



BOLETÍN TRIBUTARIO - 081/25

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1.1 CALENDARIO TRIBUTARIO 2025: VENCIMIENTOS MAYO 2025

La DIAN a través de información difundida en su página web destacó:



Anexo: [Calendario Tributario 2025](#)



1.2 DOCTRINA

1.2.1 CONCLUYE QUE LOS PAGOS QUE SE REALIZAN POR PARTE DE UN PADRE O UNA MADRE A SU HIJO(A), POR CONCEPTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS ADEUDADAS, SE CONSIDERAN INGRESOS GRAVADOS PARA QUIEN LOS RECIBE, EN CUANTO SON SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR UN INCREMENTO NETO EN EL PATRIMONIO Y NO SE ENCUENTRAN EXPRESAMENTE EXCEPTUADOS - [Concepto 724 del 21 de abril de 2025](#)¹

1.2.2 IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO: HECHO GENERADOR - CAUSACIÓN [Concepto 560 del 15 de abril de 2025](#)

Resaltó la DIAN:

“2. En el radicado de la referencia, el peticionario solicita la aclaración del Oficio [905369](#) del 12 de julio de 2022, en el cual se resolvió un interrogante en torno a la procedencia del IVA cuando se destinan bienes del inventario para ser utilizados en actividades que dan lugar al impuesto nacional al consumo, y si ello encajaba en la definición de venta que trae el artículo [421](#) del Estatuto Tributario, específicamente en cuanto al retiro de bienes corporales muebles para su uso o para formar parte de los activos fijos de la empresa.

(...)

5. En el caso del impuesto nacional al consumo, tratándose de las importaciones de bienes, encontramos que el artículo [512-1](#) del Estatuto Tributario dispone como hecho generador la importación por parte del consumidor final y que su causación se presenta en el momento del desaduanamiento del bien por el consumidor final¹. Ahora bien, el consultante describe en su hipótesis la importación de un bien que se reconoce contablemente en su inventario, pero al mismo tiempo afirma que se trata de un bien gravado con el impuesto nacional al consumo.

6. Por lo tanto, es claro que el interesado debe, en primer lugar, verificar la concurrencia de los elementos a partir de los cuales se configura el hecho generador y la causación del impuesto nacional al consumo, tales como, pero

¹ La DIAN confirma los párrafos número 3o y 8o del Concepto [009485](#) int. 1097 del 29 de noviembre de 2024



sin limitarse a, si quien importa el bien es su consumidor, o si se importa el bien para la eventual venta a un consumidor, pues de ello puede configurarse la causación del impuesto en un momento distinto, o incluso puede no llegarse a causar. Esto cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que la siguiente etapa descrita, esto es, el retiro del inventario para la incorporación a un activo fijo se realiza bajo la presunción de que la importación inicial del bien, según indica, estaba gravada.

7. En este orden de ideas, el artículo [420](#) del Estatuto Tributario contempla como hecho generador del IVA, la venta de bienes corporales, a la par que el artículo [421](#) ibidem define como venta el retiro de estos para su uso o incorporación en los activos fijos, por lo cual, al tenor de las precisiones hechas en el Oficio [905369](#) de 2022, tratándose de dos impuestos diferentes con hechos generadores distintos, se debe verificar en cada hipótesis su causación, sin que en este caso se pueda supeditar el uno al otro.

8) Siendo así, se considera oportuno transcribir el siguiente fragmento del Oficio [905369](#) del 12 de julio de 2022, en el cual se distinguen el impuesto nacional al consumo y el IVA, así como se hace explícita la diferenciación de los hechos generadores que dan lugar a cada uno de ellos...

(...)

9) Además, se trae a colación la cita del Oficio 016945 del 10 de agosto de 2016 recogida en el Oficio [905369](#) de 2022 enunciado, en cuanto a la definición de "para su uso", referida a la destinación de los bienes corporales que se retiran y en virtud de lo cual se configura el hecho generador del IVA a que se hizo alusión en los párrafos precedentes..."

1.2.3 COLIGE QUE LA TRANSFERENCIA DE BIENES INMUEBLES A TÍTULO DE PAGO DE DIVIDENDOS EN ESPECIE ELEVADA A ESCRITURA PÚBLICA SE ENCUENTRA SUJETA AL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO [519](#) DEL ESTATUTO TRIBUTARIO - [Concepto 552 del 14 de abril de 2025](#)

1.2.4 OBLIGACIÓN DE FACTURAR - RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA: CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS - GASTOS REEMBOLSABLES - GASTOS DE MANUTENCIÓN, HOSPEDAJE Y TRANSPORTE - [Concepto 551 del 14 de abril de 2025](#)



Enfatizó la DIAN:

“PROBLEMA JURÍDICO #01

2. *¿Debe el contratista obligado a facturar incluir en su factura de honorarios los pagos por alojamiento, transporte y manutención, cuando estos rubros son asumidos o reembolsados por la entidad contratante?*

TESIS JURÍDICA #01

3. *Dependerá de si el contrato establece que dichos gastos (alojamiento, transporte y manutención) son asumidos por el contratante y no hacen parte de la contraprestación por servicios, no deben incluirse en la factura de honorarios, pues se trata de un reembolso de gastos del contratante.*

4. *Por el contrario, si el contrato no estipula tal distinción o señala que el contratista asume los gastos, entonces dichos rubros dependiendo de las condiciones contractuales, podrán: (i) incluirse en la factura de venta adicionándose al ingreso del contratista o (ii) entenderse como parte del ingreso del contratista dentro del concepto de honorarios pactados.*

(...)

PROBLEMA JURÍDICO #02

7. *¿Procede practicar retención en la fuente sobre los valores pagados al contratista por concepto de gastos de transporte, alojamiento y manutención, si estos no hacen parte de su ingreso puesto que los asume el contratante?*

TESIS JURÍDICA #02

8. *No procede practicar retención en la fuente sobre estos valores siempre que contractualmente se determine que estos gastos corresponden al contratante y son reconocidos como reembolsos, ajenos al ingreso del contratista. Lo anterior, ya que la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta sólo debe aplicarse sobre el ingreso gravado, es decir, sobre la remuneración efectivamente reconocida por la prestación del servicio.*

(...)

PROBLEMA JURÍDICO #03

11. *¿Debe el contratista incluir en su factura por honorarios los valores determinados en el contrato por concepto de desplazamiento, cuando*



expresamente se establece que estos serán reconocidos por la entidad contratante?

TESIS JURÍDICA #03

12. No. Cuando el contrato establece de manera expresa que los gastos de desplazamiento serán reconocidos por la entidad contratante, estos valores no deben incluirse en la factura de honorarios, pues no forman parte del ingreso del contratista, sino que constituyen un reembolso de gastos”.

II. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)

• CALENDARIO TRIBUTARIO DISTRITAL: VENCIMIENTOS MAYO 2025

La SDH mediante información divulgada en su página web subrayó:

“Recuerda los próximos vencimientos:

- *Predial por cuotas (9 de mayo - fecha máxima para acogerse)*
- *Vehículos 2025 con descuento (16 de mayo)*
- *ReteICA bimestre 2 (23 de mayo)*

Consulta las fechas de pago en el siguiente enlace:

[Calendario Tributario 2025”](#).

III. CONSEJO DE ESTADO

3.1 REITERA² QUE LA INFORMACIÓN EXÓGENA NO ES EL ÚNICO MEDIO PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LAS INCONSISTENCIAS DE LAS DECLARACIONES, PUES SU IDONEIDAD (COMO LA DE CUALQUIER OTRO MEDIO DE PRUEBA) DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE PRETENDAN PROBAR Y DEL VALOR DE CONVENCIMIENTO QUE PUEDA ATRIBUIRSELE A LA MISMA CON BASE EN LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, SEGÚN LO PREVÉ EL ARTÍCULO 743 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, CON LO CUAL, DENTRO DE UN

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 10 de septiembre de 2020, exp. 23435, CP: Milton Chaves García.



MISMO EXPEDIENTE DEBE VALORARSE TODO MATERIAL PROBATORIO EN SU CONJUNTO Y NO SUPEDITAR LA DECISIÓN A UNA ÚNICA PIEZA PROBATORIA - [Sentencia 28745 del 11 de abril de 2025](#)

Agregó la Sala:

“De acuerdo con lo anterior, para resolver este caso la Sala advierte que, contrario a lo que afirma el recurrente, los hallazgos que fundamentan las glosas realizadas por la Administración no están soportados únicamente en la información exógena. De la revisión de los actos demandados, se evidencia que la DIAN valoró un conjunto de diversas pruebas y tuvo en consideración la información contable y otras pruebas allegadas por el demandante. En efecto, tal como se reseñó previamente, las modificaciones al patrimonio se derivaron de las diferencias entre la información contable y la fiscal, las glosas relativas a los ingresos no operacionales de mercadeo, las devoluciones, rebajas y descuentos se originaron en la discordancia entre la información consagrada en los estados financieros, las declaraciones de IVA y la información reportada a la Superintendencia del Subsidio Familiar y el rechazo parcial de gastos de ventas y administración se sustentó en el incumplimiento de requisitos legales, tanto formales como sustanciales para efectos de su deducibilidad.

A partir de lo expuesto, puede entonces concluirse que, únicamente se sustentaron las glosas relativas al aumento de ingresos no operacionales y el rechazo de costos y deducciones por devoluciones en la discrepancia existente entre la información exógena y la contable. No obstante, como ya se explicó líneas arriba, ni en la respuesta al requerimiento especial ni en el recurso de reconsideración ni en la demanda o el recurso, el apelante ha explicado las diferencias detectadas, ni ha suministrado pruebas adicionales para desvirtuarlas, aun teniendo la carga de la prueba sobre estos aspectos, de tal forma que no se ha desvirtuado los hallazgos de la Administración, obtenidos a partir del contenido de la información exógena y la propia contabilidad de la actora y el anexo de la declaración de renta de esta, habiendo tenido la demandante varias oportunidades para cumplir con su carga y desvirtuar lo alegado por la DIAN.

(...)

En síntesis, la Sala concluye que el apelante no explicó, demostró ni justificó las diferencias determinadas por la DIAN a partir de la información reportada en las anteriores pruebas sobre los renglones de ingresos y patrimonio, ni en esta sede la actora justifica los requisitos de necesidad, causalidad y proporcionalidad de los gastos que le fueron rechazados por incumplimiento



del artículo 107 del Estatuto Tributario o por la ausencia de inscripción en el RUT de algunos de sus proveedores beneficiarios de pagos, siendo entonces viable para tomar una decisión centrarse en la valoración de la información de terceros incorporada al proceso como prueba gracias al despliegue de las actividades de fiscalización realizadas por la DIAN.

De lo anterior es claro que no hay una indebida valoración probatoria en este caso, como en algunos momentos lo pretende hacer ver la demandante, sino que, ante la inactividad probatoria de quien estaba llamado a demostrar la veracidad de la información plasmada en la declaración, es decir de la actora, las pruebas aportadas por la DIAN para controvertir la presunción de veracidad de la declaración toman una especial relevancia como piezas procesales que serán valoradas a la luz de la sana crítica, y, que en este caso en particular, permiten llegar entonces al convencimiento de lo planteado por la Administración, no prosperando entonces los cargos alegados por la apelante". (Subrayado fuera de texto).

SÍGUENOS EN ["X"](#) (@ OrozcoAsociados)

FAO

05 de mayo de 2025